

02-95-236 (11 Tomos)



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE

2130567

219364

Vence 13 Oct 2011

M... (handwritten)

RESOLUCIÓN No. 5482

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento del Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 (Artículos 83 a 86 subrogados por la Ley 1333 de 2009), el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones Nos. 619 de 1997 y 1208 de 2003 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, mediante Resolución No. 890 del 5 de Julio de 2001, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la Sociedad denominada DETERGENTES S.A., identificada con el Nit. 860.007.955-0, ubicada en la Carrera 36 No. 5 C - 09, localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, esto es, desde el 19 de julio de 2001.

Que el citado acto administrativo, concedió el permiso de emisiones, para las siguientes fuentes: "...1. Caldera Distral 1 (Caldera Americana). 2. Caldera Distral 2 (Horno de Secado) y Caldera Alemana (Planta Eléctrica) y añade: "... Cualquier cambio o modificación de los procesos productivos deberá ser comunicado al DAMA). La industria deberá mantener el registro pormenorizado del consumo de combustible con su respectiva caracterización físico química, la cual podrá ser exigida por el DAMA en cualquier momento..."

Que mediante Concepto Técnico No. 12882 del 14 de Diciembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy actual Secretaría Distrital del Medio Ambiente, concluyó que el permiso de emisiones otorgado por esta Entidad a la sociedad DETERGENTES S.A., vencía en el mes de julio del año 2006 y señaló que, pese a que en el Concepto Técnico No. 7113 de 2004, esta Entidad conceptuó que la citada sociedad debería presentar el estudio de emisiones para el año 2009, así mismo debería remitir antes del vencimiento del permiso otorgado a través de la Resolución No. 890 de 2001, el estudio de emisiones de todas sus fuentes fijas, a fin de renovar el permiso de emisiones respectivo allegando en forma completa y correcta, toda la documentación requerida para dicho objeto.

Impresión: Subdirección Imprenta Central - ODDI



(handwritten mark)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5482

Que en el citado concepto técnico adicionalmente señala que: "... De acuerdo a la documentación que se encuentra en el expediente DM-02-95-236, la empresa DETERGENTES S.A., no informó en que momento comenzó a funcionar la planta de sulfonación que no fue contemplada dentro de las fuentes para las cuales se les otorgó el permiso de emisiones atmosféricas por medio de la Resolución No. 890 del 5 de julio de 2001, y teniendo en cuenta que mediante la misma se notificó que cualquier cambio o modificación de los procesos productivos debería ser comunicado al DAMA, se establece que el industrial incumplió con la Resolución al respecto, más aún cuando este proceso genera un impacto en emisiones atmosféricas significativo..."

Que la Sociedad DETERGENTES S.A., mediante Escritura Pública No. 1277 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá de fecha 29 de Septiembre de 2006, se transformo de Sociedad Anónima a Sociedad Limitada, denominándose actualmente DETERGENTES LTDA.

Que mediante Concepto Técnico No. 7218 del 2 de agosto de 2007, la Oficina de control de emisiones y calidad del Aire de esta Secretaría, evaluó el estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado No. 2007ER13852 del 29 de marzo de 2007, y concluyó entre otros aspectos que DETERGENTES LTDA requiere permiso de emisiones por proceso de producción, que no tenía necesidad de presentar estudios de emisiones de las calderas Distral 1, Distral 2, Ácidos Grasos y Autoclave, hasta enero de 2010; para los demás equipos de proceso si es necesario presentar anualmente los reportes de muestreo isocinéticos.

Que posteriormente y mediante Concepto Técnico No. 9231 del 12 de Septiembre de 2007, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, concluyó entre otros aspectos que: la Industria DETERGENTES LTDA: 1.) Requiere renovar permiso de emisiones por proceso de producción. 2.) No tuvo en cuenta el oficio de Requerimiento No. 2006EE1990 del 12 de Julio de 2006 en la cual esta Secretaría, instó al Representante Legal de la Industria, para que no realizara descargas de emisiones fugitivas de gases y olores provenientes de las áreas productivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y los Artículos 6, 11 y 17 de la Resolución No. 1208 de 2003, hecho que tiene lugar en la zona de los reactores de saponificación. 3) Incumple el parágrafo primero del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no cuenta con un sistema de extracción y control de olores provenientes de la zona donde se encuentran los reactores de saponificación y 4.) Incumple el Artículo 17 de la Resolución No. 1208 de 2003 ya que no cuenta con un sistema de extracción localizada, chimeneas y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para la zona donde se encuentran ubicados los reactores de saponificación.

Que mediante Concepto Técnico No. 16260 del 28 de diciembre de 2007, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, se concluye nuevamente y entre otros aspectos que: La Industria DETERGENTES LTDA, requiere permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con la Resolución 619 de 1997 y debe presentar la documentación requerida para la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, incluido el Informe de Estado de Emisiones IE-1, a fin de evaluar la viabilidad del otorgamiento del permiso correspondiente,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5482

así como también realizar los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas de las fuentes fijas de emisión por proceso y señaló que se hace necesaria la implementación de medidas necesarias para el control de olores gases y vapores de proceso de descarga de la glicerina, evitando así, causar molestias a quienes habitan en el sector.

Que esta Entidad llevó a cabo visita de control y seguimiento el día 11 de julio de 2008, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 10406 del 23 de julio de 2008, en donde se estableció entre otras consideraciones de orden técnico, que la sociedad DETERGENTES LTDA, requiere permiso de emisiones atmosféricas por proceso productivo de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997. El DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, a la empresa con la razón social DETERGENTES S.A. concedió permiso de emisiones atmosféricas por un periodo de 5 años mediante la Resolución 980 del 5 de Julio de 2001; posteriormente, no se realizó ningún proceso de renovación de permiso o solicitud de este. Por lo tanto, en estos momentos la empresa se encuentra operando sin permiso.

Que mediante Resolución No. 884 del 18 de febrero de 2009, la Dirección Legal Ambiental actual Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dispuso: Imponer a la industria DETERGENTES LTDA, identificada con NIT. 8600079550, Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades para la fuentes de proceso que hacen parte de la producción de Detergente en polvo tales como: 2 Torres de Secado y 2 Plantas de Sulfonación lo anterior con base en los Conceptos Técnicos No. 12882 del 14 de diciembre de 2005, 7218 del 2 de agosto de 2007, 9231 del 12 de septiembre de 2007, 16260 del 28 de diciembre de 2007, 10406 del 23 de julio de 2008.

DEL PLIEGO DE CARGOS

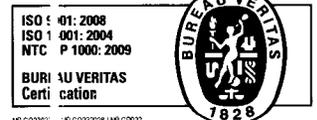
Que mediante Resolución No. 983 del 20 de febrero de 2009, la Dirección Legal Ambiental actual Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dispuso: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental en contra de la citada sociedad y formular pliego de cargos así:

"Cargo Primero:

Operar presuntamente las dos torres de secado, así como la planta de sulfonación sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, otorgado por esta Entidad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997.

Cargo Segundo:

No realizar presuntamente las adecuaciones necesarias a fin de evitar la fuga de gases, vapores, partículas u olores en la zona donde se lleva a cabo el proceso de saponificación para





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5482

la producción de jabón en barra, infringiendo con ello el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Cargo Tercero:

No realizar presuntamente estudio de evaluación de emisiones atmosféricas a las dos torres de secado, así como las plantas de sulfonación, infringiendo de esta manera el Artículo de esa manera el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003.

(...)"

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Que mediante comunicación identificada con el radicado 2009ER21551 del 13 de Mayo de 2009, el Doctor. JORGE A MORENO PLAZAS, en calidad de representante legal de la Sociedad DETERGENTES LTDA, presentó descargos en contra de la Resolución No. 983 del 20 de febrero de 2009, con los argumentos técnicos y jurídicos indicados a continuación:

"(...)

En cuanto al Cargo Primero Parte A. "Operar presuntamente las dos torres de secado, (...), sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 1 de la Resolución 619 de 1997".

De acuerdo a la parte resolutive de la Resolución 0983 del 20 de febrero de 2009, nos permitimos poner en consideración que el argumento presentado en esta resolución, solo tuvo en cuenta los artículos 72 y 73 del Decreto 948 de 1995, que establecen los casos que requieren permiso de emisiones atmosféricas, así artículo 73 literal b) "descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales. Comerciales o de servicio; (...).

Adicionalmente se incluye dentro de las Consideraciones Jurídicas, la Resolución 619 del 7 de julio de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, en donde establece parcialmente los factores a partir de los cuales requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, el cual para DETERGENTES con hornos de rociado y secado a partir de 5 Ton/día".

Este primer cargo y al analizar la normatividad ambiental vigente, se estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente, no tomó en cuenta y excluyó dentro de la consideración de la Resolución 0983 de 2009, el Decreto 1697 del 27 de junio de 1997, por medio del cual se adiciona al Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, el siguiente párrafo: "Parágrafo 5º. Las calderas u hornos que utilicen como combustible a gas natural o gas licuado de petróleo, en un establecimiento industrial o comercial





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5 4 8 21

o para la operación de plantas eléctricas con calderas, turbinas y motores, no requieren permiso de emisión atmosférica, (...)."

De acuerdo con lo anterior y como se ha venido informando a su entidad a través de todas las Evaluaciones Atmosféricas radicadas, las cuales fueron auditadas por su entidad y en los conceptos técnicos de los años 2006 a 2008, en el cual fue sustentada la medida preventiva, nuestra compañía ha implementado actividades de producción más limpia – PML en las torres de secado, que garantizan el cumplimiento pleno de los requerimientos ambientales, de la siguiente manera:

- **DETERGENTES LTDA.** Emplea el gas natural, no solo en todos sus equipos de combustión externa sino en los equipos de proceso, incluyendo los hornos de secado.
- Las torres de secado disponen de sistemas de control (filtros de mangas) con eficiencias superiores al 99% para remoción de material particulado, con actividades de mantenimiento automático y programado para garantizar su buen funcionamiento en captura de material.
- Evaluación anual de emisiones atmosféricas de las torres de secado (por duplicado), sistemas de combustión y demás unidades de proceso, para garantizar y evidencia el cumplimiento permanente de nuestro equipos según las normas vigentes en este aspecto.
- Instalar paneles de control de flujo en los ductos de algunos sistemas de proceso para evitar la formación del flujo ciclónico, con el fin de mejorar las condiciones de captura de muestras, además de estabilizar y laminarizar el flujo disminuyendo la carga sonora al exterior.

Considerando todas las actividades de producción limpia implementadas en este proceso y acogiéndose a que nuestra empresa cumple en su totalidad la normatividad vigente, solicitamos a ustedes reconsiderar lo expuesto por su entidad en la Resolución 0983 del 20 de febrero de 2009, en el sentido de la presunta violación a la normatividad vigente; debido a que, de acuerdo con las condiciones de operación de los últimos años y actuales, no requerimos permiso de emisión atmosférica para los hornos de secado, y nos encontramos cumpliendo con lo expuesto en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, teniendo en cuenta la adición antes (párrafo) la cual fue sustentada en el Decreto 1697 del 27 de junio de 1997. (Anexo1).

(...)

1.2.2. En cuanto al Cargo Primero Parte B: "Operar presuntamente (...), así como las plantas de sulfonación, sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 1 de la Resolución 619 de 1997".

De acuerdo con la parte resolutive de la Resolución 0983 del 20 de febrero de 2009, nos permitimos mencionar que no se encontró argumento por el cual nos exigen permiso de emisiones para los equipos de sulfonación y se menciona de la Resolución 619 de 1997 el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5482

numeral 2.1, que establece permisos para la "Industria Productora de Cemento", actividad que no se presenta ni que se desarrolla en nuestra organización.

(...)

Según la Res. 619 de 1997 la cual establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, no se incluye la actividad de producción de ácido sulfónico; así mismo dentro de la resolución se menciona la siguiente actividad "2.5 Industrias de producción de ácido sulfúrico: Todas a partir de cualquier volumen de producción". Cabe anotar que DETERGENTES LTDA., no produce ácido sulfúrico sino sulfónico. Para aclarar de mejor manera esta consideración, podemos mencionar:

- a. Este es un proceso que tiene como propósito la obtención de ácido sulfónico; elaborado a partir del SO₃ que se obtiene posteriormente de la combustión del azufre (materia prima del proceso) en presencia de oxígeno. Este agente químico tiene sobresalientes propiedades que sirve como materia prima para la base de los detergentes y es la que aporta el ingrediente activo.
- b. Para generar ácido sulfúrico se requeriría que nuestras plantas realizaran o contemplaran una adición y combinación precisa con agua, dentro del reactor para formar el ácido sulfúrico; cabe aclarar que actualmente nuestras plantas NO incluyen en ninguna de sus etapas o líneas de proceso la presencia de agua, la cual podría presentar una reacción agresiva y explosiva de todo el área, además estas plantas no se encuentra diseñadas para este tipo de proceso y por tal razón no se podría producir el Ácido Sulfúrico.

(...)

1.2.3. Cargo Segundo: "No realizar presuntamente las adecuaciones necesarias a fin de evitar la fuga de gases, vapores, partículas u olores en la zona donde se lleva a cabo el proceso de saponificación para la producción de jabón en barra, infringiendo con ello el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003".

Respecto a este segundo cargo, la compañía ha realizado como se menciona en los parámetros anteriores la implementación de actividades en producción más limpia – PML, en esa área del proceso se ha realizado las siguientes actividades tendientes a minimizar el impacto en la generación de carga contaminante hacia el exterior, así:

- Se realizaron actividades de reducción de vapor de agua en este proceso, vinculadas dentro del programa de ahorro de energía de DETERGENTES LTDA, llevado a cabo por el Departamento de Gestión Ambiental DGA, tendientes a disminuir la cantidad de vapores generados por esta actividad hacia el exterior.
- Como actividad correctiva del DGA, se realizó una evaluación técnica sobre las materias primas utilizadas en esa actividad, para identificar las de mayor aporte de olor y remplazarlas o eliminarlas dentro del proceso.



9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5482

- Realizar un mantenimiento preventivo de la cubierta e incluir sistemas mecánicos de recirculación de aire para toda la zona interna.

(...)

1.2.4. Cargo Tercero: "No realizar presuntamente estudio de evaluación de emisiones atmosféricas a las dos torres de secado, así como las plantas de sulfonación, infringiendo de esta manera el Artículo de esa manera el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003."

De acuerdo con este cargo, a continuación relacionamos todas las evaluaciones de emisiones atmosféricas y los números de radicado en donde se entregan todas las copias de los estudios realizados:

(...)"

Que esta Secretaría mediante Auto No. 5904 del 30 de Noviembre de 2009, notificado personalmente el día 18 de febrero de 2010, abrió a pruebas dentro de la presente investigación ambiental, decretando las siguientes:

ARTICULO PRIMERO. - Abrir a pruebas de manera oficiosa dentro de la investigación ambiental de carácter administrativo iniciada por esta Entidad mediante la Resolución No. 983 del 20 de febrero de 2009, en contra de la Industria denominada DETERGENTES S.A., identificada con NIT. 860007955-0, por el término de (10) diez días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ténganse como pruebas las documentales que obran en el expediente DM-08-2009-2874 y DM-02-95-236, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

(...)

Que mediante radicado No. 2009ER66327 del 29 de diciembre de 2009, el señor IVAN PAEZ DUARTE en su calidad de Subgerente Administrativo de la sociedad DETERGENTES LTDA, solicitó respuesta de los radicados Nos. 2009ER28883 del 23 de junio de 2009 y 2009ER41382 del 25 de agosto de 2009, mediante el cual radicó los documentos tendientes al permiso de emisiones para las torres de secado y presentó descargos en contra de la Resolución No. 983 del 20 de febrero de 2009, respectivamente, así mismo solicitó la revisión desde el punto de vista técnico - jurídico de la Resolución No. 884 del 18 de febrero de 2009, mediante la cual se impone una medida preventiva consistente en suspensión de actividades para las fuentes de proceso de las dos (2) torres de secado y dos (2) plantas de sulfonación, aduciendo que el Concepto No. 10406 del 23 de septiembre de 2008 que originó la citada resolución presenta un



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5 4 8 2

error técnico, al considerar que las plantas de sulfonación requieren permiso de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental de los Expedientes DM-02-95-236 y SDA 08-2009-2874, se emitió en materia de emisiones atmosféricas, los Conceptos Técnicos Nos. 12882 del 14 de Diciembre de 2005, 7218 del 2 de Agosto de 2007, 9231 del 12 de septiembre de 2007, 16260 del 28 de diciembre de 2007, 10406 del 23 de julio de 2008, 12742 del 27 de julio de 2009, 2653 del 15 de febrero de 2010, 13301 del 18 de agosto de 2010, 11810 del 28 de diciembre de 2010 y 4641 del 15 de julio de 2011, en los cuales se concluyó lo siguiente:

Concepto Técnico No. 12882 del 14 de Diciembre de 2005

"4.2. OBSERVACIONES

(...)

Se informa que la empresa cuenta con permiso de emisiones atmosféricas otorgado por medio de la Resolución DAMA No 890 del 5 de julio de 2001, para las fuentes Caldera Distral 1 (caldera Americana), Caldera Distral 2 (horno de secado) y caldera Alemana (planta eléctrica), se informa que cualquier cambio o modificación de los procesos productivos deberá ser comunicado al DAMA y su vencimiento será en julio de 2006.

(...)

De acuerdo a la documentación que se encuentra en el expediente DM-02-95-236, la empresa DETERGENTES S.A., no informó en qué momento comenzó a funcionar la planta de sulfonación que no fue contemplada dentro de las fuentes para las cuales se les otorgo el permiso de emisiones atmosféricas por medio de la Resolución DAMA No. 890 de 05 de julio de 2001 y teniendo en cuenta que mediante la misma se notificó que cualquier cambio o modificación de los procesos productivos debería ser comunicado al DAMA, se establece que el industrial incumplió con la Resolución al respecto, más aun cuando este proceso genera un impacto en emisiones atmosféricas significativo.

5. CONCLUSIONES

Evaluado el expediente DM-02-95-236 correspondiente a la empresa DETERGENTES S.A se establece que a fin de renovar el permiso de emisiones atmosféricas para lo cual deberá:

1. Realizar y remitir un estudio de emisiones reciente de todas sus fuentes fijas de contaminación atmosférica donde se incluya la evaluación de:

➤ Caldera DISTRAL No 1, de 1100 BHP





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5482

- Caldera DISTRAL No 2, de 750 BHP
- Caldera Americana
- Caldera Alemana
- Extractor Air Lift
- Extractor de la torre de secado
- Planta de Sulfonación

(...)

Concepto Técnico No. 7218 del 2 de agosto de 2007:

Señala que DETERGENTES LTDA: "Requiere permiso de emisiones por proceso de producción; las alturas de las chimeneas se encuentran dentro del límite estipulado por el Decreto 02 de 1982 (Artículo 40) y la Resolución 1208 de 2003 (Artículo 9 y 10); las calderas cumplen con los parámetros de las Resoluciones 1208 de 2006 y 1208 de 2003; las emisiones reportados para el Air Lift, la Torre de Secado 1 y la Torre de Secado 2, cumplen con el parámetro de material particulado establecido en la Resolución 1208 de 2003; las emisiones reportadas para la planta de sulfonación 1 y la planta de sulfonación 2, cumplen con el parámetro de óxidos de azufre, establecido en la Resolución 1208 de 2003; la empresa cumple con el límite máximo de máxima de emisión de un predio industrial, establecido en el Artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003; la empresa no tiene necesidad de presentar estudios de emisiones de las calderas Distral 1, Distral 2, Ácidos Grasos y Autoclave, hasta enero de 2010; para los demás equipos de proceso es necesario presentar anualmente los reportes de muestreo isocinéticos, para lo que se sugiere a la Dirección Legal Ambiental realizar lo pertinente; incluir el diagrama de procesos, la descripción de los mismos, los datos técnicos de las fuentes de emisión evaluadas y llenar todos los datos del formato de entrega de estudios de emisiones que se encuentra disponible en la página Web de la Secretaría Distral de Ambiente .."

Concepto Técnico No. 9231 del 12 de Septiembre de 2007:

"7. CONCEPTO TECNICO

(...)

7.3. DETERGENTES S.A. no ha dado cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no cuenta con un sistema de extracción y control de olores provenientes de la zona en donde se encuentran los reactores de saponificación.

7.4. DETERGENTES S.A. incumple con el artículo 17 de la Resolución 1208/03 por cuanto no cuenta con un sistema de extracción localizada, chimeneas y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para la zona donde están ubicados los reactores de saponificación.

7.5. Para las calderas y calentadores de aire que funcionan con gas natural, se deberá realizar en el año 2010 la cuantificación de sus emisiones, conforme lo establecido en la Resolución 1208 de 2003.



97



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5482

(...)"

Concepto Técnico No. 16260 del 28 de Diciembre de 2007

"3.2. FUENTES DE EMISIÓN

La planta Industrial Detergentes Ltda., tiene 4 calderas como fuentes fijas de combustión externa, y 5 fuentes fijas de emisión por proceso como son, dos torres de secado, un Air lift y dos extractores de la planta de sulfonación.

(...)

4. ANALISIS

4.1. La empresa Detergentes S.A. cambió su razón social por Detergentes Ltda, según certificado de cámara y comercio, ubicada en las mismas instalaciones, pero las fuentes de emisión por las cuales se concedió permiso de emisiones a Detergentes S.A. por un periodo de cinco años mediante Resolución 890 de 2001, han sido modificadas.

(...)

4.3. Detergentes Ltda; requiere permiso de emisiones atmosféricas para sus fuentes de emisión, de acuerdo al numeral 2.2. de la Resolución 619 de 1999 M.A.V.D.T, estableciendo el permiso para las industrias de producción de detergentes con hornos de rociado y secado a partir de 5 Tc/día, siendo la producción de Detergentes Ltda. de 178.57 Ton/día, y la capacidad del equipo de secado es de 6 y 7 Ton/h.

(...)

4.6. El proceso de descarga de las grasas de origen animal y vegetal para la producción de la glicerina no se realiza en un área confinada, como tampoco tiene sistemas de extracción, ni de control de olores que afectan a los residentes de las edificaciones cercanas, incumpliendo el parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

Concepto Técnico No. 10406 del 23 de julio de 2008.

"1. ANALISIS AMBIENTAL

Considerando la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio ambiente, la empresa DETERGENTES LTDA requiere tramitar el permiso de emisión atmosférica, dado a que su actividad se encuentra reglamentada dentro de las actividades que requieren dicho permiso en el Artículo 1 en el numeral 2.20 ya que la capacidad de producción mensual es de 4500 Ton/mes siendo mayor a las 5 Ton/día reglamentadas en la resolución.

...



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5482

2. CONCLUSIONES

- La empresa requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997. El DAMA a la empresa con la razón social DETERGENTES S.A. concedió permiso de emisiones atmosféricas por un periodo de 5 años mediante la resolución 980 del 5 de julio de 2001; posteriormente no se realizó ningún proceso de renovación de permiso o solicitud de este. Por lo tanto en estos momentos la empresa se encuentra operando sin permiso.

Por lo anterior se requiere que la Dirección legal Ambiental solicite el permiso a la empresa DETERGENTES LTDA. La solicitud de dicho permiso debe de cumplir la siguiente información determinada por el Artículo 75 del Decreto 948 de 1995:

(...)

- DETERGENTES LTDA incumple el Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, dado que no presenta un sistema de extracción y control de olores en la zona de saponificación, llegando a originar molestia a los vecinos.
- Se ratifica el concepto Técnico 16260 del 28 de Diciembre de 2007, el cual se solicita demostrar por parte de DETERGENTES LTDA el cumplimiento de normatividad de emisiones atmosféricas de las fuentes fijas de emisión por proceso, de acuerdo al Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003. ...

(...)

Concepto Técnico No. 12742 del 20 de julio de 2009:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la revisión del estudio allegado, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, establece:

6.1. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 619 de 1997, emanada por el Ministerio del Medio Ambiente la empresa DETERGENTES LTDA, con la infraestructura y proceso actuales referidos, requiere Permiso de Emisiones

6.2. La empresa contó con Permiso de Emisiones, otorgado bajo la Resolución 890 del 5 de julio de 2001, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo (19 de julio de 2001). Pero la empresa no renovó a tiempo el mismo.

6.3. La empresa DETERGENTES LTDA, para sus fuentes de emisión de combustión externa (calderas Distral 1 y 2 y calderines 1 y 2) y de proceso (torre de secado 1, torre de secado 2, Airlift 1, Airlift 2, torre de sulfonación 1, torre de sulfonación 2, automatizadoras 1 y 2), cumple con:

Impresión: Subdirección Imprenta Ciudad - DDI



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5482

- La altura mínima de chimenea fijada en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

6.4. La empresa **DETERGENTES LTDA**, para sus fuentes de proceso: torre de secado 1 torre de secado 2, Airlift 1 y Airlift 2, cumple con:

- La altura de descarga para fuente de emisión fijada por el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.
- Las normas de emisión del parámetro TSP, fijadas por el artículo Quinto (5º) de la Resolución DAMA 1208 de 2003,
- El límite máximo de emisión de un predio industrial para el contaminante TSP, establecido en el artículo Octavo (8º) de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

6.5. La empresa **DETERGENTES LTDA**, para su fuente de proceso: torre de sulfonación 1 cumple con:

- La altura de descarga para fuente de emisión fijada por el Artículo 11º de la Resolución 1208 de 2003.
- Las normas de emisión de el parámetro SO₂, fijadas por el Artículo Quinto (5º) de la Resolución DAMA 1208 de 2003,
- El límite máximo de emisión de un predio industrial para el contaminante SO₂, establecido en el Artículo Octavo (8º) de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

6.6. La empresa **DETERGENTES LTDA**, **no allegó** muestreo de emisiones para determinar el cumplimiento normativo de sus emisiones, de las chimeneas de las fuentes de proceso:

- muestreo del parámetro TSP, para las dos chimeneas las automatizadoras No. 1 y 2.
- muestreo del parámetro SO₂, para la chimenea de la torre de sulfonación No. 2. (esto fue realizado y auditado).

6.7. La empresa **DETERGENTES LTDA**, no ha llegado informe de acciones contingentes adoptadas o de un sistema de control de olores ofensivos implementado en la zona donde realiza el proceso de saponificación y descarga de glicerina, dadas las quejas de la comunidad y antes de control.

(...)

6.10. La empresa no ha dado cumplimiento a la Resolución 884 del 18 de febrero de 2009.

6.11. La empresa **DETERGENTES LTDA**, **incumple** el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y los Artículos 11 (Parágrafo 1) y 17 de la Resolución 1208 de 2003, dadas las quejas de la comunidad y de un ente de control.

(...)

6.13. Luego de revisar lo allegado, desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta lo concluido en la Resolución 884 del 18/102/2009, **aún no es viable levantar la medida de suspensión de actividades impuesta a los equipos de proceso de producción de detergente en polvo**, de la empresa **DETERGENTES LTDA**.



9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5482

6.14. Luego de revisar lo allegado por la empresa **DETERGENTES LTDA**, respecto a la solicitud del trámite de Permiso de Emisiones, desde el punto de vista técnico se puede concluir de la información requerida en los literales del Artículo 75 del Decreto 948 de 1995:

- Del Literal e. Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones: Se allega información meteorológica tomada de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá (RMCAB), relacionada entre los folios 111 a 114.
- Del literal f. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran; flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas: No fue allegada.
- Del Literal g. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años: No fue allegada.
- Del Literal h. Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción; se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados: Fue allegada con el radicado 2009ER28883 del 23/06/2009. No allegó muestreo de emisiones de las fuentes de proceso: automatizadoras No. 1 y 2 y torre de sulfonación No. 2.
- Del Literal j. Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos. Se allegó una pequeña descripción general del sistema de control en torres de secado, entre las páginas 115 y 116. No allegó información de las demás fuentes de emisión.

(...).

Concepto Técnico No. 2653 del 15 de febrero de 2010:

"4.1. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS Y RESOLUCIONES

El último requerimiento realizado a la empresa **DETERGENTES LTDA.**, referente a Fuentes Fijas es el requerimiento 1990 del 12 de Julio de 2006, basado en el Concepto Técnico 5075 de 2006 en donde se les informa que deben evitar la descarga a la atmósfera de emisiones fugitivas de gases y olores provenientes en las áreas productivas. Como se estableció en los Concepto Técnicos 9321 de 2007, 10406 de 2008 y 12742 de 2009; la empresa **DETERGENTES LTDA.**, no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

En la resolución 983 del 20 de Febrero de 2009 se abre una investigación, se formulan pliegos de cargos y se toman otras determinaciones por la violación a la normatividad ambiental vigente por parte de la



[Firma manuscrita]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5482

empresa DETERGENTES LTDA. La empresa mediante el radicado 2009ER41382 del 25 de Agosto de 2009 presenta los descargos referentes a la Resolución 983 de 2009; a continuación de evaluarán desde el punto de vista técnico.

(...)

ARGUMENTO TÉCNICO SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Teniendo en cuenta la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente por el cual se establece factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica de fuentes fijas; en el numeral 2.20 del artículo 1 se determina que requiere permiso de emisiones las industrias de producción de detergentes con hornos de rociado y secado a partir de 5 Ton /día. Como se estableció en el concepto técnico 10406 de 2008 la empresa DETERGENTES LTDA., requiere tramitar el permiso de emisión atmosférica, dado que la capacidad de secado de cada una de las torres es de 2500 Ton/mes siendo mayor a las 5 Ton/día reglamentadas en la resolución.

(...)

A la vez teniendo en cuenta los descargos enviados por la empresa DETERGENTES LTDA., por la resolución de 983 de 2009, es necesario aclarar que el Decreto 1697 de 1997 en el parágrafo 5 establece que: "Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores no requerirán permiso de emisión atmosférica" se refiere a permiso por la utilización de combustible, más lo anterior no exime la solicitud de permiso por proceso.

(...)

ARGUMENTO TÉCNICO SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Las acciones tomadas por la empresa para la mitigación de olores en el proceso de saponificación no han surtido efecto, lo cual se ha podido establecer mediante las visitas técnicas y las quejas de la comunidad circunvecina a la empresa. Por lo anterior, se requiere que la empresa DETERGENTES LTDA., tome medidas ipso facto para controlar los olores y se eliminen estos de manera definitiva y a corto plazo.

(...)

5.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

En la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente por el cual se establece factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica de fuentes fijas, en el numeral 2.20 del artículo 1 se determina que requiere permiso de emisiones las industrias de producción de detergentes con hornos de rociado y secado a partir de 5 Ton /día. Como se estableció en el concepto técnico 10406 de 2008 que la empresa DETERGENTES LTDA., requiere tramitar el permiso de emisión atmosférica, dado





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5482

que la capacidad de producción mensual es de 4500 Ton/mes siendo mayor a las 5 Ton/día reglamentadas en la resolución y la capacidad de secado de cada una de las torres es de 2500 Ton/Mes.

(...)

DETERGENTES LTDA., no ha realizado adecuaciones en la zona de saponificación, lo cual se ha requerido de manera reiterativa a la empresa. El proceso de saponificación está generando olores y vapores molestos a los vecinos y transeúntes lo cual se sigue evidenciando por la incomodidad expuesta por la comunidad del sector mediante comunicados tanto a esta secretaría como a otras entidades a nivel distrital y nacional. Por lo tanto se ratifica el incumplimiento de la empresa DETERGENTES LTDA., con lo estipulado en el Parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

(...)

Técnicamente es necesario que la empresa implemente sistemas de control de material particulado en las fuentes fijas de combustión externa que pueden llegar a operar con ACPM, lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006 y los cortes frecuentes de servicio de gas natural.

(...)

Concepto Técnico No. 13031 del 18 de Agosto de 2010:

4. CONCEPTO TÉCNICO:

- La empresa DETERGENTES LTDA., requiere permiso de emisión atmosférica, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.20 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, por proceso productivo más no por consumo de combustible para el funcionamiento de sus fuentes de combustión externa. Las fuentes para las cuales se solicita el permiso de emisiones son las: dos torres de secado.
- Reunida toda la información técnico jurídica requerida por el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas para las torres de secado de DETERGENTES LTDA., y analizadas las emisiones reportadas para las fuentes objeto del permiso; se considera viable desde el punto de vista técnico ambiental otorgar permiso de emisión atmosférica, a la empresa DETERGENTES LTDA., para la operación de las dos torres de secado de detergente por el término de cinco (5) años. Teniendo en cuenta lo anterior; se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección pronunciarse sobre la Resolución 884 de 2009, "por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"
- Las fuentes objeto de permiso de emisión atmosférica, deberán dar cumplimiento con las normas de emisión establecidas en la Resolución 909 de 2008 y las definidas en las resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 o las que lo modifiquen o sustituyan.



24



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5 4 8 2

- (...)
- La identificación de las fuentes a las cuales fue considerada la viabilidad el otorgamiento del permiso de emisión cuentan con las siguientes características técnicas definidas en los estudios presentados por DETERGENTES LTDA.

(...)

- La empresa DETERGENTES LTDA., incumple el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, al no contar con dispositivos para el control de olores generados en la zona de saponificación, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- A partir de lo evidenciado en la visita realizada el 7 de Abril de 2010, se establece que la empresa ha realizado adecuaciones y acciones para el manejo de olores generados del proceso de saponificación; sin embargo, no han sido efectivas para la mitigación de estos que son percibidos al exterior de la empresa, los cuales, continúan generando molestias a vecinos y transeúntes; adicionalmente, la empresa actualmente se encuentra en trámite de solicitud del permiso de emisiones. Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección tener encuenta lo anterior para pronunciarse sobre la Resolución 983 de 2009 "Por la cual se abre una investigación, se formulan pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

(...)

Concepto Técnico No. 18810 del 28 de diciembre de 2010:

"5. CONCEPTO TÉCNICO:

- La empresa DETERGENTES LTDA., requiere permiso de emisión atmosférica, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.20 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, por proceso productivo más no por consumo de combustible para el funcionamiento de sus fuentes de combustión externa. (torres de secado).
- (...)
- DETERGENTES LTDA., debe dar cumplimiento a las consideraciones técnicas definidas por el artículo 70 de la resolución ministerial 909 de 2010, en cuanto a la altura para lograr una adecuada dispersión de contaminantes, se le informa que para dar cumplimiento a esta disposición normativa debe tener en cuenta lo definido en la Resolución 2153 de 2010, por la cual se ajusta el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.
- (...)
- En el documento evaluado en el presente informe técnico no se puede establecer el cumplimiento para material particulado, dado que no se encuentra anexo el certificado de laboratorio que realiza los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5482

análisis gravimétricos de los filtros, con el fin de validar la información reportada en el estudio evaluado en el presente informe, en el término de tres (3) días calendario, la empresa debe allegar los certificados de laboratorio de la gravimetría.

- Los muestreos realizados a las fuentes fijas de emisión Torre de Secado No. 1 y Air Lift No. 1, no son representativas, por cuanto el isocinétismo punto a punto no cumple con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 29 de la Resolución 1208 de 2003, por lo tanto, debe ser presentado un nuevo estudio en el término de 30 días calendario.
- La empresa debe dar cumplimiento, a lo establecido en el concepto técnico 13301 del 18 de agosto de 2010, en su numeral 6, para la viabilidad del permisos de emisiones de la empresa."

Memorando 2011IE107112 del 29 de agosto de 2011:

En atención al Asunto de la referencia, nos permitimos dar alcance al Concepto Técnico No. 4641 del 15 de Julio de 2011 de la empresa DETERGENTES LTDA., con el fin de complementar la información del proceso de producción de ácido sulfónico y realizar la respectiva aclaración técnica, para determinar si las plantas de producción de ácido sulfónico o plantas de sulfonación, requieren permiso de emisiones atmosféricas.

De acuerdo a lo estipulado en los numerales 4.1 y 4.2 del Concepto Técnico No. 4641 del 15 de julio de 2011 y la información que reposa en el Expediente No. DM-02-1995-236 de aire, se establece que en las plantas de producción de ácido sulfónico de la empresa DETERGENTES LTDA., cuenta con tres etapas de proceso, en las cuales se produce dióxido de azufre (SO_2 – Anhídrido Sulfuroso) a partir de la fundición de azufre y trióxido de azufre (SO_3 – Anhídrido Sulfúrico) a partir de la catálisis del dióxido de azufre. En este proceso de catálisis se generan neblinas ácidas compuestas por Ácido sulfúrico fumante u OLEUM, el cual pasa a una etapa de enfriamiento y posteriormente es almacenado y como producto final del proceso se obtiene ácido sulfónico.

A continuación, se realiza la caracterización de las sustancias que se obtienen (ya sea como productos intermedios o finales del proceso) en las diferentes etapas del proceso de producción de ácido sulfónico, con el fin de evaluar los riesgos que representan para la salud humana y el medio ambiente. La información técnica suministrada a continuación, se obtuvo de la Agencia Estadounidense de Protección Ambiental - EPA (Environmental Protection Agency), La Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR – Agency for Toxic Substances & Disease Registry), la cual es una agencia pública federal Estadounidense que brinda información en las hojas informativas sobre sustancias peligrosas (ToxFAQs por sus siglas en inglés) sobre sustancias tóxicas y cómo afectan esta a la salud y las hojas de seguridad de sustancias químicas (MSDS – Material Safety Data Sheets).

Anhídrido Sulfuroso

"La exposición al anhídrido sulfuroso ocurre principalmente al respirarlo en el aire. La severidad de los efectos varía entre ardor de la nariz y garganta y dificultad para respirar y sería obstrucción de las vías respiratorias. La fuente principal de anhídrido sulfuroso manufacturado en el aire es: la quema de combustibles en centrales eléctricas y en procesos industriales..."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5482

¿Qué le sucede al anhídrido sulfuroso cuando entra al medio ambiente?

1. Cuando se libera al medio ambiente el anhídrido sulfuroso pasa al aire.
2. En el aire, puede convertirse en ácido sulfúrico, anhídrido sulfúrico y sulfatos.
3. El anhídrido sulfuroso se disuelve en agua
4. Una vez disuelto en agua, el anhídrido sulfuroso puede formar ácido sulfuroso

¿Cómo puede el anhídrido sulfuroso perjudicar a los niños?

Niños que viven en o cerca de actividades altamente industrializadas que producen anhídrido sulfuroso pueden experimentar dificultades para respirar, alteraciones en la habilidad para respirar profundamente y ardor de la nariz y garganta. No se sabe si los niños son más sensibles a estos efectos que los adultos. Sin embargo, los niños pueden estar expuestos a más anhídrido sulfuroso que los adultos porque respiran más aire que éstos en relación a su peso.

Estudios de larga duración que evaluaron un número considerable de niños indican que los niños que han estado expuestos a contaminación de anhídrido sulfuroso pueden sufrir más problemas respiratorios a medida que crecen, pueden tener que ir más a menudo a la sala de emergencia con ataques asmáticos y pueden sufrir más enfermedades respiratorias que otros niños. Los niños con asma pueden ser especialmente sensibles a concentraciones de anhídrido sulfuroso aun más bajas, pero no se sabe si los niños con asma son más sensibles que adultos con asma."

Anhídrido sulfúrico y Ácido Sulfúrico

"El anhídrido sulfúrico (SO_3) se forma del anhídrido sulfuroso; el SO_3 forma ácido sulfúrico cuando entra en contacto con agua. El ácido sulfúrico puede causar quemaduras en la piel, los ojos, los pulmones y el tubo digestivo. La exposición severa puede ser letal.

- Una gran parte del ácido sulfúrico en el aire se forma de la liberación de anhídrido sulfuroso cuando se incinera carbón, aceite y gasolina.
- El SO_3 se forma cuando el anhídrido sulfuroso reacciona con agua en el aire.
- El ácido sulfúrico se disuelve en agua en el aire y puede permanecer suspendido en el aire por períodos de tiempo variables.
- El ácido sulfúrico es removido del aire en la lluvia.
- El ácido sulfúrico contribuye a la formación de la lluvia ácida

¿Cómo puede ocurrir la exposición al SO_3 y al ácido sulfúrico?

- Trabajando en la industria química o de plateado de metales; producción de detergentes, jabones, abonos, o baterías de plomo-ácido; o trabajando en talleres de imprenta, de publicaciones o de fotografía.
- Respirando aire cerca de un vertedero donde se desecha SO_3 .
- A través de contacto con sustancias para limpiar retretes mezcladas con agua.

¿Cómo pueden el SO_3 y el ácido sulfúrico perjudicar a los niños?

Los niños pueden ser más susceptibles al ácido sulfúrico en el aire ya que sus vías respiratorias tienen menor diámetro y debido a que respiran más aire que los adultos por kilogramo de peso."



9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 5482

Ácido Sulfúrico Fumante u OLEUM

Según las hojas de seguridad o MSDS (Material safety data sheet), el ácido sulfúrico fumante (nombre químico) u OLEUM, este producto es una solución compuesta por Trióxido de Azufre gaseoso (SO_3) en Ácido Sulfúrico (H_2SO_4) al 20-30% en peso, lo que equivale a un porcentaje de de Ácido Sulfúrico de 105-106%; lo cual significa que por cada 100 Kg del producto se obtienen 105 o 106 Kg de Ácido Sulfúrico al 100%. Contiene trazas de minerales como Hierro, Cromo, Niquel y Selenio. **Identificación de peligros:** material corrosivo a los tejidos vivos. Produce graves quemaduras. Puede ser fatal si es ingerido. Absorbe la humedad de la piel, produciendo quemaduras similares al fuego. Cuando el recipiente que lo contiene se destapa, se liberan gases de trióxido de azufre. Produce graves quemaduras del tracto digestivo. El contacto con la piel produce quemaduras inmediatas, más graves a mayor concentración. El contacto del producto con los ojos produce quemaduras y pérdida permanente de la visión. **Información toxicológica:** el producto es tóxico por la inhalación de neblinas producidas a temperatura ambiente cuando su concentración en el aire es mayor a 1 mg/m^3 .

Ácido sulfónico (Ácido Alquilbencenosulfónico lineal)

Según las hojas de seguridad o MSDS (Material safety data sheet), el ácido sulfónico está compuesto entre 96.5 y 97% por ácido sulfónico, alquilbenceno libre en un máximo de 2%, ácido sulfúrico en un máximo de 1.5% y humedad hasta un 0.8%. **Identificación de peligros:** es un material corrosivo a los tejidos vivos. Su corrosividad es similar a la del ácido sulfúrico en una concentración del 100%. La inhalación de neblinas o aerosoles pueden causar irritaciones respiratorias porque contienen gases de óxidos de azufre (dióxido y trióxido de azufre SO_2 y SO_3) que pueden llegar a formar Sulfuro de Hidrógeno, el cual es tóxico. La ingestión puede causar irritación severa en el tracto gastrointestinal, aun si se ingiere en bajas cantidades. El contacto con la piel produce irritación severa y quemaduras. Causa severa irritación en los ojos, tanto el contacto con el líquido como la exposición a los vapores del ácido. El contacto prolongado con los ojos puede resultar en lesiones permanentes. En presencia de fuego, se descompone expulsando gases corrosivos, tóxicos y combustibles. A temperaturas mayores a 75°C se polimeriza y puede producir explosión por liberación de hidrógeno. **Efectos sobre el ambiente:** el producto es soluble en agua, derrames grandes pueden causar daños en la vida acuática por la disminución del pH y la formación de espumas en las aguas. La descomposición por combustión del ácido sulfónico genera gases corrosivos y tóxicos.

CONSIDERACIÓN FINAL

Conforme a lo establecido en el literal h., del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995; "**Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: h. Proceso: o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas" y la información técnica reportada anteriormente, a partir de la cual se puede establecer que el proceso de producción de ácido sulfónico es susceptible de producir emisiones tóxicas de sustancias como anhídrido sulfuroso, anhídrido sulfúrico a partir del cual se forma ácido sulfúrico al entrar en contacto con el agua, ácido sulfúrico fumante u OLEUM que contiene ácido sulfúrico y gases tóxicos de anhídrido sulfúrico, y el producto final ácido sulfónico y dados los riesgos que representan estas sustancias para la salud humana y el medio ambiente, se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5482

considera que las plantas de sulfonación de la empresa DETERGENTES LTDA., en las cuales se lleva a cabo el proceso de producción de ácido sulfónico, requieren permiso de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el Artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso segundo del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5482

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la precitada Ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1594 de 1984 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a el Establecimiento en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual manera, dispone el Parágrafo Tercero del Artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se debe aplicar el procedimiento o previsto en el Decreto 1594 de 1984.



29



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 5482

Que es así como el citado artículo establece entre otras las siguientes sanciones:

"1) Sanciones:

a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución...*"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, presentara los descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes.

Que la Resolución No. 983 del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad DETERGENTES LTDA, Representada Legalmente por el señor MIGUEL KRAUSZ HOLZ, fue notificada por edicto, el cual se fijó el 1 de julio de 2009 y se desfijó el 7 de julio de 2009.

Que en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (Debido Proceso), esta Secretaría procedió a abrir a pruebas dentro de esta investigación y decretó que se incluyeran al acervo probatorio las demás que tuvieran relación directa con los cargos de que trata la Resolución No. 983 del 20 de febrero de 2009, y que obran en el expediente DM-02-95-236 y SDA 08-2009-2874.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.

Respecto del cargo primero:

Que en cuanto a lo argumentado por la sociedad investigada respecto a "*Operar presuntamente las dos torres de secado, (...) sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 1 de la Resolución 619 de 1997*", que aduce que solo se tuvo en cuenta las normas aquí citadas y que no se tomó en cuenta y excluyó dentro de las consideraciones el Decreto No. 1697 del 27 de junio de 1997, por medio del cual se adiciona al Artículo 73 del Decreto No. 948 de 1995, en el siguiente párrafo: "*Parágrafo 5º. Las calderas u hornos que utilicen como combustible a gas natural o gas licuado de petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas eléctricas con calderas, turbinas y motores, no requieren permiso de emisión atmosférica, (...)*", concluyendo que la empresa cumple en su totalidad con la normatividad vigente para esa fecha, y que no requiere permiso de emisiones atmosféricas para los hornos de secado, es pertinente señalar que si bien es cierto la empresa usa combustible gaseoso en las fuentes fijas de operación (torres de secado 1 y 2) esta entidad ha considerado que no es el único presupuesto para señalar que no requieren permiso de emisiones



9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5 4 8 2

atmosféricas, y que el Artículo 73 del Decreto No. 948 de 1995 y el Decreto Nacional No. 1697 de 1997, establecen a nivel general qué tipo de actividades o procesos o fuentes fijas (hornos y/o calderas) requieren permiso de emisiones atmosféricas, excluyendo a los hornos que operen con gas natural como efectivamente lo asevera la sociedad investigada, sin embargo para el caso particular resultaría erróneo el interpretar el Artículo 73 citado de forma separada, ya que en éste se observa que dicha exclusión radica esencialmente al combustible para operar una fuente fija de emisión, más no los procesos productivos que por sí mismos generan contaminación atmosférica como es la de producción de detergentes a partir de cinco (5) toneladas día, con la utilización de hornos de rociado y secado (torres de secado) independiente del combustible con el cual funcionan.

Que en reiterados pronunciamientos técnicos emitidos por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante los Conceptos Técnicos No. 12382 del 14 de Diciembre de 2005, 7218 del 2 de Agosto de 2007, 9231 del 12 de septiembre de 2007, 16260 del 28 de diciembre de 2007, 10406 del 23 de julio de 2008, 12742 del 27 de julio de 2009, 2653 del 15 de febrero de 2010, 13301 del 18 de agosto de 2010, 18810 del 28 de diciembre de 2010 y 4641 del 15 de julio de 2011, se estableció entre otras consideraciones, que la sociedad DETERGENTES LTDA, se dedica a la producción de jabones con una capacidad de producción mensual de 4500 Ton/Mes y de 150 a 180 Ton/día, aproximadamente, situación que la obliga a contar con un Permiso previo de emisiones atmosféricas por parte de esta Entidad, de conformidad con el literal b) del Artículo No. 73 del Decreto 948 de 1995 y Artículo 1 numeral 2.20 de la Resolución No. 1697 del 27 de junio de 1997, que establece: "...2.20. *INDUSTRIA DE PRODUCCION DE DETERGENTES con hornos de rociado y secado a partir de 5 Ton/día...*", debiendo renovar el permiso de emisiones por proceso de producción para operar sus torres de secado (1 y 2).

Que el permiso otorgado mediante Resolución No. 890 del 5 de Julio de 2001, fue concedido por el término de cinco años, el cual expiró el 19 de julio de 2006, fecha para la cual la sociedad DETERGENTES S.A.(actual DETERGENTES LTDA), no había presentado ninguna comunicación, ni la documentación requerida para renovar el permiso de emisiones otorgado o en su defecto informar esta Entidad su intención de no continuar funcionando las fuentes de combustión externa Torres de Secado, objeto de permiso, dejando vencer la autorización ambiental otorgada.

Que mediante radicado No. 2009ER28883 del 23 de junio de 2009, la sociedad DETERGENTES S.A., solicitó el permiso de emisiones atmosféricas para las torres de secado, habiendo transcurrido casi tres (3) años de encontrarse vencido el antes concedido.

Que en lo concerniente a la parte del cargo primero que refiere a operar presuntamente las plantas de sulfonación, sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, otorgado por esta Entidad, argumenta la sociedad investigada que de acuerdo con el Artículo 1 de la Resolución No. 619 de 1997, no requieren permiso de emisiones los equipos de sulfonación, toda vez que la sociedad no produce ácido sulfúrico sino sulfónico, explicando el proceso por el cual se obtiene el ácido sulfónico, el cual es diferente a generar ácido sulfúrico. Al respecto es pertinente



@9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5482

señalar que la citada norma tampoco es el único presupuesto para tener en cuenta al momento de evaluar si determinada fuente requiere o no permiso de emisiones, pero en todo caso y con base al memorando interno No 2011IE107112 del 29 de agosto de 2011 emitido por el grupo técnico de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, es de tener en cuenta que considerando la composición química del ácido sulfúrico fumante u oleum, donde se encuentra que está compuesto por una mezcla de ácido sulfúrico y gases de SO_3 , se establece que independientemente de que éste no sea el producto final del proceso, en la producción de ácido sulfónico se produce ácido sulfúrico como residuo; adicionalmente y como se ha demostrado el solo ácido sulfónico es susceptible de ser tóxico y producir afectaciones a la salud humana y al medio ambiente.

Que por lo anterior, en el citado memorando se considera que las plantas de sulfonación de la empresa DETERGENTES LTDA., requieren permiso de emisiones atmosféricas, de Conformidad a lo establecido en el literal h), del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, que señala; *"Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: h. Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas"*. Subrayado fuera de texto.

Que así las cosas y teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que el presente cargo se confirma en su totalidad, por cuanto DETERGENTES LTDA., opera sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, otorgado por esta Entidad, contraviniendo lo dispuesto por el literal b) Artículo 73 del Decreto No. 948 de 1995, y el Artículo Primero numeral 2.20 de la Resolución No. 619 de 1997 y el h) del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995.

Respecto del cargo segundo:

Que en cuanto a no realizar presuntamente las adecuaciones necesarias a fin de evitar la fuga de gases, vapores, partículas u olores en la zona donde se lleva a cabo el proceso de saponificación para la producción de jabón en barra, infringiendo con ello el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que la sociedad investigada relaciona las evaluaciones de emisiones atmosféricas y los números de radicado en donde se entregan todas las copias de los estudios realizados.

Que revisados los Conceptos Técnicos Nos. 9231 del 12 de septiembre de 2007, 16260 del 28 de diciembre de 2007, 10406 del 23 de julio de 2008, 12742 del 27 de julio de 2009, 2653 del 15 de febrero 2010, se evidencia el reiterado incumplimiento al Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, que señala: *"PARÁGRAFO 1. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes."*, toda vez que el área de donde se realiza el proceso de saponificación no se encontraba confinada, presentado espacios abiertos al exterior sin



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5482

contar con sistemas de extracción localizada ni control de olores; como lo preceptúa la citada norma.

Que a partir del Concepto Técnico No. 13301 del 18 de agosto de 2010, se evidencia que la sociedad DETERGENTES LTDA, realizó adecuaciones y acciones para el manejo de olores generados en la zona en donde se realiza el proceso de saponificación para la producción de jabón en barra, sin embargo, no fueron suficientes para mitigar los olores, percibiéndose al exterior de la empresa.

Que en los Conceptos Técnicos No. 18810 del 28 de diciembre de 2010 y 4641 del 15 de julio de 2011, nuevamente se reitera el incumplimiento del Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y los Artículos 6, 11 y 17 de la Resolución 1208 de 2003, debido a que la zona donde se realiza el proceso de saponificación no se encuentra confinada, puesto que cuenta con áreas descubiertas en el techo y en la parte superior de todas las paredes de la edificación, lo cual permite la circulación del aire y la dispersión de los olores y vapores que se generan en este proceso. Solamente una parte del área abierta al exterior del costado sur de la edificación se encuentra cubierta con vidrio; sin embargo, se perciben olores, propios de la actividad tanto al interior como al exterior de la misma, según el mencionado Concepto Técnico.

Que adicionalmente en los citados conceptos técnicos se ratifica y determina el incumplimiento reiterado de la empresa DETERGENTES LTDA., a la citada normatividad; debido a que no se han implementado sistemas de extracción ni dispositivos de control de olores y/o vapores en el área donde se lleva a cabo el proceso de saponificación, los cuales eviten la salida fugitiva de emisiones de olores y vapores, que trascienden al exterior del establecimiento.

Que así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Autoridad Ambiental ratifica el presente cargo dentro de la mencionada investigación.

Respecto del cargo tercero:

Que refiere a que la sociedad investigada no realizó los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas de las plantas de sulfonación y las torres de secado, solicitados mediante oficio No. 2006EE19900 del 12 de agosto de 2006, infringiendo de esta manera el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003, es de tener en cuenta que el Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIA DETERGENTES LTDA, dentro del escrito de descargos relacionó los estudios de emisiones realizados a las fuentes de emisión de la empresa y las fechas en que se realizaron los mismos, informando entre otros, que mediante Radicado 2007ER13852 del 9 de marzo de 2007, se remitió evaluación de emisiones atmosféricas, de las calderas y su proceso productivo. Por lo que una vez revisado el expediente de la empresa en cuestión y el Sistema de Información Ambiental SIA –CORDIS, se pudo constatar que, el estudio solicitado para las torres de secado y las plantas de sulfonación fue presentado por la empresa mediante comunicación radicada con el No. 2007ER13852 del 9 de marzo de 2007.

Que es prudente mencionar que el Artículo 18 de la citada Resolución ordena que las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante

Impresión: Subdirección Imprenta Calafías - CDD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 5 4 8 2

estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados, sin especificar periodicidad del mismo, obligación que se evidenciaría cumplió la Sociedad en comento por lo tanto considera esta Autoridad que el cargo segundo formulado en la Resolución No. 983 del 20 de febrero de 2009 queda desvirtuado y por tal motivo se exonera del mismo a la sociedad DETERGENTES LTDA.

Que así las cosas, se tiene que obran en el expediente suficientes pruebas documentales que dan cuenta de la responsabilidad de la industria denominada DETERGENTES LTDA., respecto del incumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, pruebas que valga decir, en ningún estadio procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso de la Sociedad, en las infracciones cometidas.

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jararillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

“...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc...”

Que sumado a lo anterior, tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la exposición a las emisiones atmosféricas y la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (subrayado fuera del texto)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5482

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)."

Que en este orden de ideas, para esta Entidad queda claro que la Sociedad DE TERGENTES S.A., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes del sector, al incumplir las normas ambientales vigentes, de acuerdo con el Decreto 948 de 1995, Resolución 1208 de 2003, Resolución 1908 de 2006 y Resolución 619 de 1997.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilidad a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:



ey



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5 4 8 2

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Que vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias

Impresión: Subdirección Imprenta Local - 0001



@ 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5482

necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente, se considera que la Sociedad DETERGENTES S.A., representada legalmente por el señor MIGUEL KRAUSH HOLZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.525.275 de Bogotá, infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo a la prevención y control de la emisión de emisiones, en especial lo dispuesto en los Artículos 72 y 73 del Decreto 948 de 1995, el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, el Artículo 17 de la Resolución No. 1208 de 2003 y el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006, razón por la cual esta Secretaría procederá a exonerar respecto al tercer cargo formulado mediante la Resolución No. 983 del 20 de Febrero de 2009 y declarar responsable ambientalmente a la Sociedad en mención, de los cargos primero y segundo formulados a través de la resolución citada y procederá a imponer una sanción de carácter pecuniaria, como a continuación se describe:

DE LA MULTA A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que una vez analizados los descargos presentados por la empresa a los cargos formulados mediante la Resolución No. 983 del 20 de febrero de 2009, se procede al cálculo del monto de la sanción de conformidad con los criterios establecidos en la circular interna expedida por la Dirección Legal de esta Secretaría y la ley.

Que la multa se tasará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción con base en el salario mínimo legal vigente, al momento de dictarse la respectiva resolución y teniendo en cuenta las circunstancias de agravación y atenuación si hay lugar, previstas en los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que el Numeral Quinto de la citada circular se refiere al Monto de Salarios Mínimos a Aplicar Según la Infracción, en donde se establece que para la infracción por falta de permisos, autorizaciones o concesiones podrá contar con dos formas de multa, la primera denominada "Multa Diaria" multiplicada por los días en que incurra el incumplimiento, cuando se ha podido establecer con certeza el momento en que la infracción inició y culminó, o el segundo caso, la denominada "Multa Única" la cual se aplica para aquellos casos en que no se ha podido

Impresión: Subdirección Ingeniería Cartográfica - DDD



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5482

determinar con certeza la ocurrencia del hecho y que podrá oscilar entre 5/10/20/50/100/180 SMMLV, como es el caso que nos ocupa. En dicha tasación se tendrán en cuenta: varios factores como son, las causales de agravación, atenuación del hecho cometido, la sumatoria de las posibles varias conductas en que haya podido incurrir el infractor, la afectación ambiental causada con el hecho infractor, como también su capacidad económica (persona natural o jurídica).

Que para el caso en mención, tenemos que la referida Sociedad cuenta con un capital social aproximado superior a DOS MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.700.000.000.00), de conformidad con lo expresado en el certificado de cámara de comercio de fecha 30 de Agosto de 2011, razón por la cual tenemos que frente a la circular interna establecida por esta Secretaría en la cual se define, los parámetros para establecer la referida tasación sería:

[...]

5. TABLA DE SALARIOS MÍNIMOS A APLICAR SEGÚN LA INFRACCION

Tabla No. 1 Infracciones a las normas de protección ambiental.

INFRACCION	MULTA UNICA (SMMLV)
(...)	
1. NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	
1.2 Falta de Permisos, Autorizaciones o Concesiones.	5/10/20/50/100/180
(...)	
(...)	
1.5 Incumplimiento a las Disposiciones de la Autoridad Ambiental	2/5/15/25/50

[...]

Causales de Atenuación o Agravación:

Que para el caso que nos ocupa este Despacho no encuentra causales agravantes ni eximentes de responsabilidad, establecidas en los Artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984; cabe anotar que las obras realizadas por la infractora pueden tenerse como causales de atenuación puesto que éstas se realizaron posteriores a la verificación de los hechos materia de la presente investigación, como antes se ha mencionado.

Cálculo de la multa (Salario Mínimo Legal Vigente a aplicar, según la infracción)

Que con base en lo que precede, esta entidad encuentra



@



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5482

Multa Única

CRITERIO	MULTA UNICA BASE SMLV	Circunstancias		Valor Total Multa Neta SMMLV
		Agravantes	Atenuantes	
FALTA DE PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES	100	0	0	100
INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL	15	0	0	15
total SMLV				115
Salario Mínimo Legal mensual 2011 (\$535.600)				\$535.600
Valor Total Multa (\$)				\$61.594.000

Finalmente se calcula la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Multa Neta} = \text{Multa Base} \times (1 + (\text{Agravantes} - \text{Atenuantes}))$$

$$\text{Multa Neta} = 20 \times (1 + (0 - 0)) = 10 \text{ SMMLV de 2011}$$

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la empresa respecto a los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa a la empresa DETERGENTES LTDA., Representada Legalmente por el Señor MIGUEL KRAUSH HOLZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.525.275 de Bogotá por valor neto de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$61.594.000).

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, así mismo, se deberá consignar a nombre del Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código M 05 -504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía señalados en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la Sociedad DETERGENTES LTDA., representada legalmente por el señor MIGUEL KRAUSH HOLZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.525.275 de Bogotá, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Impresión: Subdirección Imprenta Especial -DDDI



@y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5482

Que de conformidad con el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado en caso de renuencia en el cumplimiento de las normas ambientales multas sucesivas en la cuantía anotada de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación de los cargos cuya responsabilidad se declara; por lo tanto la imposición de la multa no exime a la empresa de la obligación de realizar las obras tendientes a dar cumplimiento normativo que en materia de emisiones se refiere.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter preventivo y de levantamiento de éstas y las sanciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar del tercer cargo formulado mediante la Resolución 983 del 20 de Febrero de 2009 a la Sociedad DETERGENTES LTDA, identificada con NIT. 830.007.955-0 Representada Legalmente por el Señor MIGUEL KRAUSH HOLZ, identificado con Cédula de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5482

Ciudadanía No. 12.525.275 de Bogotá o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable a la Sociedad DETERGENTES LTDA, identificada con Nit. 860.007.955-0 Representada Legalmente por el Señor MIGUEL KRAUSH HOLZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.525.275 de Bogotá, o por quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución 983 del 20 de Febrero de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la Sociedad DETERGENTES LTDA., identificada con Nit. 860.007.955-0 Representada Legalmente por el señor MIGUEL KRAUSH HOLZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.525.275 de Bogotá, o por quien haga sus veces, como sanción, una multa neta de carácter pecuniaria por valor de Ciento Quince (115) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2011, equivalentes a SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$61.594.000).

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma indicada en el artículo precedente deberá ser consignada a nombre del Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, Código M 05 -504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO.SEGUNDO- El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el Artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución se dará aplicación al Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando un particular se resistiere a cumplir la obligación impuesta por un acto administrativo se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en el incumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, en especial la obligación de cumplir lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 y la normatividad ambiental vigente.



Handwritten signature/initials



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTES

5482

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad DETERGENTES S.A., identificada con Nit. 860.007.955-0, Señor MIGUEL KRAUSH HOLZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.525.275 de Bogotá, o quien haga sus veces en la Carrera 36 No. 5C - 09, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO - Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Profesional Jurídica Responsable.
Revisó: Luis Alfonso Pintor Ospina
Proyectó: Marcela Rodríguez Mañeche - CTO. PS. No. 608 de 2011
Expediente No. DM-08-09-2874.



NOTIFICACIÓN PERSONAL

06 OCT 2011

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____

del año (20____) se notifica personalmente e
contenido de Resolución 5482/2011 al señor (a) JORGE ARMANDO MORENO NARAS
de APODERADO en su calidad

de USAQUEN identificado (a) con C.C. No. 79.159.101 de 99680 de C.S.J.,
quien fue informado (a) de la existencia de un proceso de reposición por el cual se solicita la reposición de un documento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El Notario _____
Domicilio va 3077-30
Teléfono 3707281
CUIE BORIS H.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 17 OCT. 2011 () del mes de _____

5:30pm del año (20____), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherin Feen
FUNCIONARIO CONTRATISTA